

Previsión en cuya demarcación haya actuado, los antecedentes que a continuación se relacionan, debidamente ordenados y actualizados al 30 del mes de junio.

a) Fichero geográfico de asistencia médica en que consten los antecedentes relativos a todos los asegurados.

b) Fichero o modelo utilizado para la adscripción de asegurados a facultativos de Medicina General.

c) Modelo S.D.H. 4, con expresión de los asegurados en alta adscritos a cada facultativo de Medicina General en 30 de junio de 1966.

d) Expedientes de prestaciones económicas por enfermedad y por maternidad, en curso de pago, en que consten los últimos abonos efectuados.

e) Relación nominal de los asegurados que la Entidad tenga en alta el 30 de junio de 1966, cuyo número habrá de coincidir con el total que en dicha fecha presente el último modelo S.D.H. 4, que se ha de rendir a efectos del pago de honorarios al personal facultativo y auxiliar sanitario.

Art. 9.º A partir del momento en que entre en funciones la Comisión Liquidadora, la administración de la Entidad Colaboradora quedará bajo la intervención de aquella, a cuyo fin deberá recibir la asistencia que considere necesaria por parte del personal directivo y administrativo de la Colaboradora.

Art. 10. La Comisión designará de entre sus miembros un Interventor para que ejerza el control de los cobros y pagos de la Entidad, no pudiéndose satisfacer cantidad alguna sin su previa autorización.

Igualmente nombrará un depositario de los bienes, documentos y efectos de la Entidad.

Art. 11. Las operaciones deberán ser centralizadas en el domicilio social de la Entidad y se abrirá una cuenta corriente en un establecimiento bancario, de cuyos fondos sólo podrá disponer la Comisión Liquidadora con las firmas conjuntas del Presidente y la del Interventor o Depositario. A dicha cuenta corriente se incorporarán o transferirán las disponibilidades en poder de las Agencias o Delegaciones de la Colaboradora.

Art. 12. El Director o Gerente de la Entidad facilitará a la Comisión el balance provisional al 30 de junio de 1966 acompañado de los inventarios detallados de los bienes, derechos y obligaciones.

Art. 13. Los gastos que origine el proceso de liquidación serán acumulados en una cuenta especial para ser sometidos al final al tratamiento que más adelante se indica. Entre dichos gastos, se señalan expresamente los siguientes:

a) Arrendamiento de los locales ajenos utilizados para la gestión del Seguro de Enfermedad por la Entidad en liquidación, mientras sea necesario.

A fin de reducir el gasto por este concepto, cuando se trate de Entidad Colaboradora que disponga de varios locales arrendados en una misma plaza, se podrá concentrar en uno de ellos la totalidad de su documentación, para que actúe la Comisión Liquidadora, siempre que a juicio de ésta reúna las condiciones necesarias.

b) Asimismo, y para facilitar la actuación de la Comisión Liquidadora, se matendrán en uso los servicios de teléfono, luz y calefacción en el local o locales en los que se reúna la documentación necesaria para la liquidación, cuyos gastos serán también acumulables en la cuenta especial de referencia.

c) Retribución ordinaria durante el proceso de liquidación a los empleados cuyos servicios sean necesarios para la rápida actuación de la Comisión Liquidadora.

d) Indemnizaciones que correspondan al personal que cese en virtud del correspondiente expediente de crisis.

e) Material y gastos diversos que exija el proceso de liquidación y la actuación de la Comisión Liquidadora.

El saldo deudor acumulado en la cuenta especial «Gastos de Liquidación» a que se refiere lo anterior, se reflejará en el balance definitivo que la Comisión Liquidadora formulará al término de su actuación y deberá estar plenamente justificado con los comprobantes representativos de los gastos recogidos en el concepto.

Art. 14. Las diferencias, tanto positivas como negativas, a que en su caso pueda dar lugar la enajenación de elementos de activo fijo, como consecuencia de su realización a precio diferente del que para cada uno de ellos resulte en el balance a 30 de junio de 1966—habida cuenta de la depreciación acumulada hasta dicha fecha—, se incluirán en otro concepto también especial, «Diferencias de Liquidación», que al igual que el de gastos a que se refiere el artículo anterior, deberá figurar en el balance definitivo, debidamente justificado.

Art. 15. El resultado derivado de la liquidación de cada

Entidad Colaboradora vendrá dado por la suma algebraica de los dos saldos a que se ha hecho referencia, deudor de «Gastos de Liquidación» e indistinto «Diferencias de Liquidación».

Art. 16. Terminadas las operaciones de liquidación, la Comisión Liquidadora confeccionará la cuenta de liquidación y balance definitivo a 30 de junio de 1966 y redactará una Memoria informativa, suscrita por todos los miembros de la Comisión, en la que se refleje la actuación de la misma. Todos estos documentos se elevarán a la Dirección General de Previsión que a la vista de los mismos, resolverá lo procedente en cuanto a su aprobación y consiguiente liquidación definitiva de la Entidad Colaboradora.

Art. 17. La compensación de los resultados a que hace referencia el artículo 14, así como la de los derivados de la gestión del Seguro hasta 30 de junio de 1966, será hecha a escala nacional, una vez aprobados todos los balances de liquidación de las Entidades Colaboradoras, aplicando para ello los importes acumulados en los siguientes conceptos representativos:

a) De resultados positivos anteriores, en su caso.

b) Fondos de circulación.

c) Excedentes de gastos de Administración.

d) Reservas reglamentarias de los artículos 152 y 153 del Reglamento de 14 de noviembre de 1943.

Art. 18. La aplicación o devolución de la fianza constituida por la Entidad Colaboradora en garantía de su gestión, conforme a los preceptos vigentes, será acordada en cada caso por el Ministerio de Trabajo atendiendo a las circunstancias de su constitución y a los resultados de la liquidación, previo informe de la Comisión Liquidadora.

La fianza constituida con medios propios del Seguro será absorbida en todo caso, quedando afecta si fuese necesario a la compensación a que se refiere el artículo 16.

Art. 19. Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas dudas pudieran surgir de la aplicación de las presentes normas, así como adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1512/1966, de 16 de junio, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964, de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento ad valorem. Dicha suspensión ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veintiséis de junio, siendo el último Decreto de prórroga el número quinientos setenta y nueve, de tres de marzo último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de septiembre próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar,

en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas; suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea el uno por ciento ad valorem.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1513/1966, de 16 de junio, de modificación arancelaria, por el que se establece un derecho mínimo específico en la partida 27.02.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintisiete punto cero dos A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
27.02	Lignitos y sus aglomerados:		
	A.—Lignitos	5 % Mínimo específico 5 pesetas Qm.	1 % Mínimo específico 5 pesetas Qm.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1514/1966, de 16 de junio, por el que se modifica la subpartida 84.10-F.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha

estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto diez-F del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.10-F	Motobombas:		
	1 - accionadas por turbina ..	30 %	1 %
	2 - las demás:		
	a - turbobombas (excepto las electrobombas sumergibles)	30 %	1 %
	b - las demás	40 %	23,5 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1515/1966, de 16 de junio, de modificación arancelaria, por el que se amplía el texto arancelario de la subpartida 84.33 A-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto treinta y tres A-uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho transitorio	Derecho definitivo
84.33 A-1	Guillotinas trilaterales de tres o más cuchillas, dos de las cuales cortan simultáneamente	6,5 %	40 %